



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC6121-2021

Radicación n.º 25183-31-03-001-2018-00036-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El demandado Arturo Carlos Tomás Posada Rodríguez interpuso recurso de casación frente a la sentencia de 14 de septiembre de 2020, proferida por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en el proceso verbal promovido en su contra y la de Agrícola Suatí S.A.S. por Inversiones Dosil S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Oportunamente fue propuesta la impugnación extraordinaria en el proceso de la referencia, la cual fue concedida con auto de 29 de junio último (folios 117 a 118 vto., cuaderno del tribunal).

2. Con auto de 27 de octubre siguiente esta Corporación admitió el recurso, al encontrar que reunía los requisitos legales, y ordenó correr traslado al convocado por el término de 30 días para la presentación de la demanda (folio 3 del cuaderno Corte).

3. El plazo antes enunciado concluyó el 14 de diciembre de 2021, interregno en el cual el interesado no allegó demanda de casación.

CONSIDERACIONES

1. El remedio de la casación, por su naturaleza extraordinaria, se encuentra sometido a un riguroso trámite para su interposición, admisión y sustentación, cuyo desconocimiento conllevará al fracaso del mismo.

Una vez concedido y admitido el recurso, el artículo 343 del Código General del Proceso prescribe que se otorgará un plazo de 30 días para que el casacionista formule los cargos contra la decisión de instancia, el cual no se interrumpirá *«...por el cambio de apoderado, ni por su renuncia o la sustitución del poder...»*.

Tal plazo, por ser de orden legal, es perentorio e improrrogable (artículo 117 *ibídem*), por lo que una vez extinguido concluye la oportunidad procesal para la formulación del escrito de sustentación. En este caso, el magistrado sustanciador deberá declarar desierta la impugnación, en aplicación de los artículos 343 y 345 de la misma obra.

La Corte, refiriéndose al punto, ha señalado:

El plazo consagrado en este precepto es de naturaleza legal, preclusivo, y su inobservancia desencadena el fatal efecto de la deserción del recurso extraordinario de casación que ha sido interpuesto y admitido a trámite (AC6876, 10 oct. 2016, rad. n.º 2010-00044-01).

Así las cosas, la presentación de la demanda se constituye en una carga procesal para el interesado, quien deberá asumir el efecto de su inobservancia, como es la declaratoria de deserción. Al respecto, conviene recordar lo manifestado por la Sala:

La facultad de disentir que confiere la ley procesal a las partes, lleva implícita la carga de exponer de manera razonada en qué consiste su inconformidad, explicando las razones fácticas y jurídicas que le sirven de soporte. Por lo tanto, cuando a pesar de haberse hecho uso de un medio de contradicción este se deja huérfano de argumentación, tal omisión deriva en resultados adversos para quien lo prodiga (AC3630, 26 jun. 2015, rad. n.º 2008-00160-02; 7 dic. 2015, rad. n.º 2010-00759-01).

2. En el presente caso se tiene que, de acuerdo con el informe secretarial de 15 de diciembre último, el término para presentar la sustentación de la impugnación extraordinaria venció el día 14 del mismo mes y año, sin que el recurrente cumpliera con esta carga procesal.

En consecuencia, deberá declararse la deserción de lo actuado y ordenar la devolución del expediente al Tribunal de origen.

3. De otro lado, el canon 345 de la obra mencionada consagra que deberá condenarse en costas a quien se le declara desierto el recurso de casación. Empero, tal regla debe interpretarse de forma sistemática con el numeral 8 del precepto artículo 365 de la obra en cita, el cual preceptúa que «*[s]olo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*».

En el caso *sub examine*, dado que la impugnación se encontraba en la fase introductoria y no aparece acreditado en el expediente que la contraparte procesal incurriera en erogaciones con ocasión del trámite extraordinario, no es procedente imponer condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **resuelve:**

Primero. Declarar desierto el recurso extraordinario de casación formulado por el demandado citado contra la sentencia de fecha y procedencia anotadas, por no haber sido presentada la demanda de sustentación.

Segundo. Sin condena en costas por no estar causadas.

Tercero. Por secretaría devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: A01074C484D870845995EE864D689396F59E7121E5F45A585C9B7651F3D17A4B

Documento generado en 2021-12-16